



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 95
Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2674-20 de fecha 02/09/2020:

AYUDA A LA DEPENDENCIA – IRPF – ISD

La madre de los consultantes solicitó en el año 2010 una ayuda a la dependencia. Dicha ayuda le fue concedida de manera inmediata pero no llegó a cobrar el dinero que le correspondía. La madre falleció en el año 2012. Posteriormente, los hijos iniciaron un trámite de reclamación por responsabilidad patrimonial, por lo que, recientemente, se les ha reconocido el derecho a percibir las cantidades adeudadas a la madre.

Todo el importe que perciban los consultantes lo es en su calidad de herederos de la causante y, por lo tanto, está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por lo tanto, los consultantes, si no incluyeron el derecho de crédito correspondiente en la autoliquidación del impuesto, deberán presentar autoliquidación complementaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el importe total que perciban. Del mismo modo, si incluyeron el derecho de crédito, pero por distinto importe al efectivamente percibido, también deberán presentar autoliquidación complementaria para regularizar la diferencia no declarada.

CV 2675-20 de fecha 02/09/2020:

ISD – DEUDAS – HIPOTECA INVERSA

La consultante ha sido designada legataria de una tercera parte de un inmueble que tiene una hipoteca inversa. Otra de las legatarias del inmueble es, a su vez, heredera. En el testamento que otorgó la causante venía reflejada la hipoteca inversa pero no estableció que sería a cargo de las legatarias. Las tres legatarias piensan que fue un error de la notaría y quieren asumir la deuda entre las tres.

La liquidación de la herencia debe realizarse en proporción al haber hereditario que corresponda a cada una de los herederos y legatarios según las reglas de la herencia y, en concreto, de acuerdo con el testamento; por lo que la consultante deberá presentar declaración del impuesto en la que incluirá la parte del inmueble legado por su valor real en el momento de su adquisición, este es, el del fallecimiento de la causante y no podrá deducirse



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 95
Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

en la liquidación del ISD una deuda que no le corresponde, ya que no figura así en el testamento realizado por la causante.

Por otra parte, se estaría produciendo un nuevo hecho imponible, la donación que realiza la consultante a la heredera por la parte que asume de la deuda, en la que sería sujeto pasivo la donataria.

CV 2687-20 de fecha 02/09/2020:

IVA – EJECUCIÓN DE OBRA – PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Los consultantes son una sociedad italiana, sin establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto, que comercializa en el territorio de aplicación del impuesto un tipo determinado de motor de refrigeración y una sociedad española contratada por la primera.

Según el contrato, la entidad española deberá proceder al ensamblado final de los motores de refrigeración, además de fabricar determinadas partes de dicho motor que quedarán unidas al mismo para la obtención del producto final.

La entidad italiana envía a las instalaciones de la entidad española los motores y también pone a su disposición determinado utillaje necesario para las operaciones de ensamblado.

El motor así como el resto del material y utillaje puesto a disposición de la entidad española por parte de la entidad italiana representan un 75,35% del coste total del producto ya terminado, representando la parte correspondiente a los conceptos facturados por la entidad española un 24,63% del coste total.

Finalizado el proceso de ensamblado, la entidad española prepara el producto final para su venta a clientes españoles, almacenándolo hasta que se produce su comercialización y ultimando los envíos a los adquirentes.

La entidad italiana mantiene la propiedad de los productos intermedios y de los terminados en todo momento, hasta el momento de su entrega a los clientes finales de la misma.

Si las operaciones efectuadas por la entidad española a favor de la entidad italiana deben calificarse como entregas de bienes o como prestaciones de servicios.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 95

Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Se define la ejecución de obra como la obtención por parte de un empresario de un bien nuevo a partir de los materiales que el cliente le ha confiado, entendiéndose que se obtiene un “bien nuevo” cuando los trabajos efectuados por el empresario den lugar a un bien cuya función sea diferente de la de los materiales suministrados por el cliente.

Por otro lado se debe recordar que el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre suprimió la referencia a las ejecuciones de obra mobiliarias que se consideraban entregas de bienes. No obstante, y de acuerdo con una interpretación lógica y sistemática de dicha Ley, puede aceptarse la existencia de determinados supuestos de ejecución de obra mobiliaria que sí pueden considerarse entregas de bienes. Estos supuestos se producirían cuando el empresario aporte todos los materiales o bien cuando los aportados por el cliente sean insignificantes o representen una parte pequeña del producto final. En estos supuestos se produciría, por tanto, una entrega de bienes. En el caso contrario, es decir, si es el cliente quien aporta todos los materiales o los aportados por el empresario son insignificantes o representan una parte pequeña del producto final, entonces se tratará de una prestación de servicios.

En consecuencia, será necesario valorar en cada caso concreto la importancia de los materiales aportados por cada una de las partes intervenientes en la operación. De esta forma, si la aportación de los materiales por la empresa italiana al fabricante español (incluyendo en dicho cómputo el importe de los utilajes enviados por la italiana a la entidad española) representa una parte mayor del valor final del producto respecto de los materiales aportados por la entidad española, cabría entender que esta última realiza una prestación de servicios.

Por su parte, en el supuesto que valor de los materiales aportados por la entidad española representan una parte mayor del valor final del producto respecto de los aportados por la entidad italiana pero inferior a los costes del servicio de ensamblado, también habría que entender que la entidad fabricante realiza una prestación de servicios a efectos del IVA.

Se especifica que los materiales - motor y utilaje incluidos - aportados por la entidad italiana a la española representa un 75,37% en relación con el coste total del producto ya terminado. En este contexto, debe concluirse que la fabricación de las piezas de plástico así como el ensamblado de todos los elementos que forman el motor de refrigeración en cuestión debe ser calificado como una prestación de servicios que tiene a la entidad italiana como destinataria.

En cuanto a aquellas operaciones consistentes en la preparación del producto terminado para su comercialización así como en el almacenamiento del mismo hasta el momento de su venta, por parte de la entidad italiana, a clientes españoles, debe concluirse que dichas operaciones deben calificarse igualmente como prestación de servicios.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 95
Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Por otra parte, en relación con el lugar de realización tanto las labores de ensamblado como las operaciones de logística efectuadas por la entidad española, asumiendo la condición de la entidad italiana de empresario o profesional, y que no dispone de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto, ambos servicios no estarán sujetos al IVA no debiendo la entidad española repercutir el impuesto en las facturas que expida para documentar dichas operaciones.

CV 2727-20 de fecha 07/09/2020:

IVA – VENTA DE PÁGINA WEB – IRPF

El consultante tiene la posibilidad de transmitir un dominio web a una empresa británica y cesar la actividad profesional que viene ejerciendo.

Si la venta de tal dominio está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y si dicha circunstancia depende de que el adquirente le comunique su número de identificación intracomunitario.

La trasmisión del dominio de internet supondría la realización de una prestación de servicios que, en principio, estará sujeta al IVA.

El servicio consistente en la venta en línea de dominios web podría ser considerado como un servicio prestado vía electrónica en la medida en que el ejercicio de dicha actividad sea básicamente automatizado y la intervención humana sea mínima. No obstante, en el supuesto objeto de consulta parece que no se dan dichas circunstancias y lo que se está transfiriendo es un derecho de la propiedad intelectual del empresario o profesional que lo transmite.

El servicio de venta de un dominio web objeto de consulta en las condiciones señaladas, se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto cuando el destinatario sea un no empresario o profesional. Por el contrario, cuando el destinatario sea un empresario o profesional el servicio quedará localizado en destino, en el caso particular consultado en el Reino Unido.

A la hora de establecer la sujeción al Impuesto del servicio, el prestador del mismo deberá tener en cuenta la condición del cliente, la calidad con la que éste actúa así como el lugar en el que éste se encuentra establecido. A estos efectos, únicamente se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en el momento del devengo del Impuesto. Ningún cambio



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 95
Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

posterior en la utilización del servicio recibido afectará a la determinación del lugar de realización de la prestación, siempre que no existan prácticas abusivas.

El consultante deberá basarse en la información que le comunique el cliente, cuya exactitud se comprobará a través de medidas normales de seguridad comercial, como son, entre otras, las relativas a los controles de identidad o de pago, teniendo en cuenta, igualmente, las presunciones establecidas en relación con el NIF- IVA.

Este Centro directivo no es competente para establecer un orden de prelación entre el tipo de verificaciones, controles y comprobaciones que deben realizarse.

En términos generales, la transmisión de los derechos correspondientes a un dominio Web generará una ganancia o pérdida patrimonial, con independencia de que se trate de elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica o inmovilizados intangibles afectos.

La ganancia o pérdida patrimonial vendrá dada por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión. Al tratarse de inmovilizados intangibles que han estado afectos a una actividad económica, su valor de adquisición será el valor contable, minorado en las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 95
Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 11 de septiembre de 2020:

ICIO – DEVOLUCIÓN – PRESCRIPCIÓN

En fecha 10 de mayo de 2011, la mercantil recurrente presentó ante el Ayuntamiento de Ezcaray escrito de regularización y solicitud de devolución del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICO) de la promoción de viviendas que estaba construyendo en Ezcaray.

El resultado judicial de inadmisión y dado que el Ayuntamiento de Ezcaray seguía - y ha seguido - guardando silencio, determinó que la recurrente interpusiera primero recurso de reposición en vía administrativa frente a la desestimación presunta de aquella solicitud de 2011, y ante el silencio en cuanto a su resolución , acudió de nuevo ante los tribunales.

Además se interesó con fecha 20 de junio de 2016 nuevamente la devolución de ingresos por ICO, con renuncia a la licencia concedida, lógicamente respecto de las fases NO CONSTRUIDAS, pues respecto de las construidas bajo la cobertura de la licencia, resulta un sinsentido renunciar a la licencia cuando ésta ya ha desplegado su virtualidad.

Llama la atención que la controversia resuelta en la instancia, arranque del año 2011, y que habiéndose desarrollado todo un procedimiento en primera y segunda instancia , y un nuevo procedimiento - éste - , la administración no haya cumplido en este largo periodo de tiempo con su obligación resolver sobre la solicitud de regularización (con la comprobación pertinente y la liquidación o con la denegación explícita y razonada de la improcedencia de la devolución de la cantidad liquidada unilateralmente por la recurrente).

Lo determinante para el nacimiento del hecho imponible del ICO es la realización de una construcción, instalación u obra para cuya ejecución sea necesaria licencia urbanística o de obras, independientemente de que la licencia se haya o no solicitado u obtenido.

Tampoco obsta a esta conclusión, la transmisión de los inmuebles a SAREB, pues es obvio que los inmuebles fueron construidos con licencia y estaban destinados para su venta . Y ello nada tiene que ver con la licencia expedida por el Ayuntamiento de Ezcaray para la construcción de 174 viviendas, que por diversas razones no se concluyó, finalizando tan solo la primera fase , de 55 viviendas. De ahí la solicitud de regularización de la recurrente en el escrito de 10 de mayo de 2011 que advertía que "debido a la situación económica actual que afecta



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 95
Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

especialmente al sector de la promoción residencial la construcción de las siguientes fases se va a demorar en una plazo no previsible...."

Desde el 10 de mayo de 2011 la parte ha mostrado una actuación inequívoca tendente a la obtención de las cantidades por ICIO, abonadas en exceso según la liquidación presentada en esa fecha. Y desde entonces, a pesar de la interposición del recurso en el año 2012, de la sentencia de 2015, de la Sentencia de esta Sala de mayo de 2016 y hasta ahora, el Ayuntamiento de Ezcaray no ha resuelto, incumpliendo su inexcusable obligación. La parte articuló defectuosamente el recurso contencioso - pues se inadmitió - pero ello no convierte al procedimiento seguido en inidóneo para interrumpir la prescripción.

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Ezcaray.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de septiembre de 2020:

SOCIEDADES – OPERACIONES VINCULADAS

De acuerdo con la Inspección no procede la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores de 2008 a la vista del contrato con la empresa del grupo ML con efectos desde 1/01/2007, que nombra a la reclamante como su representante en España de ventas, porque ésta no pudo tener pérdidas pues la remuneración pactada lo impedía, al ser equivalente a los costes con un incremento del 8% con reembolso de todos los impuestos no recuperables y pago de los costes de terceros no recurrentes incurridos en la prestación de los servicios.

La Inspección estima que no son comparables las empresas que tienen muchos más empleados que el sujeto pasivo que solo cuenta con 3 y admite otras que, aunque no prestan los mismos servicios ni productos, hay similitud en las funciones cuando se toman los beneficios netos.

La selección de empresas como comparables de la base de datos Amadeus empleada no es aceptada por la Inspección que toma otras distintas dentro de la misma base y se apoya en los criterios de las directrices de la OCDE, rechazando las que integran grupo de empresas, las que tenían muchos más empleados y las que prestaban servicios ajenos a los propios de la recurrente, tomando las que más se aproximaban con funciones similares.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 95
Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La Inspección no admite empresas vinculadas, porque se adquiere mayor nivel de independencia y libre competencia en la valoración de las operaciones entre empresas sin vinculación, que previsiblemente actuarán como terceros independientes en la fijación de sus precios.

Es también adecuada a las Directrices y al precio normal de mercado que no se admitan como comparables las empresas con un número de trabajadores muy superior al que tenía la mercantil actora, pues las posiciones competitivas necesariamente serían muy diferentes.

Y por último, dado que la recurrente llevaba a cabo funciones de promoción y marketing en España de los productos de MI, también es correcta la no admisión como comparables de entidades con funciones de sede central y sí son admisibles los comparables tomados por la Inspección constituidos por empresas que realizaban funciones similares a las suyas aunque se tratase de otros productos, siendo respetuosa con el principio de homogeneidad entre los comparables.

En definitiva las correcciones valorativas efectuadas por la Inspección son acordes con el método de valoración del margen neto empleado y no puede admitirse ni el parámetro de los costes operativos para 2010 ni los comparables rechazados por aquélla.

Es indudable que el contrato pone de manifiesto que en el ejercicio fiscal de 2008, existiendo los gastos y costes acreditados, éstos fueron asumidos por la entidad representada junto a los impuestos no recuperables y en esta situación económica tan bonancible era imposible tener pérdidas. Es decir, no es que no hubiera gastos y costes, ni que no se hubieran acreditado, sino que éstos no fueron soportados por la mercantil demandante.

La conclusión es que es correcta la no admisión de la partida correspondiente a la compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores con origen en el ejercicio de 2008.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 95
Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 14 de septiembre de 2020:

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN – DOCUMENTOS DE VALOR ESENCIAL

El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

El documento en el que pretende amparar el recurso de revisión, consistente en la Certificación de la Consejería de Fomento sobre el valor de vivienda de protección oficial, de fecha 16 de febrero de 2017, no justifica ni tiene cabida en el citado precepto, por ser un documento ulterior que "no aparece", sino que se "elabora" expresamente y a petición de la interesada, con el objeto de combatir la base imponible de un impuesto de sucesiones y ulterior liquidación complementaria, y así justificar el recurso de revisión, habiendo podido alegarlo y aportarla tanto en el trámite de alegaciones a la liquidación provisional, como posteriormente con el recurso de reposición contra la citada liquidación, sin que lo hiciera, dejando acabada la vía administrativa.

La liquidación complementaria se había emitido el 13-10-2016 y el recurso de reposición contra la misma se presentó el 9-12-2016, siéndole notificada personalmente la resolución del recurso de reposición el 29-12-2016, quedando firme. Y la Certificación es solicitada por la recurrente el 15-2-2017 y obtenida el 16-2-2017. Certificación que justifica la presentación del recurso de revisión.

Debe entender la recurrente que más allá de una posible razón de fondo, las alegaciones y su justificación han de hacerse en el momento oportuno, siempre que sea posible; no hacerlo puede llevar a que el principio de seguridad jurídica derivada de la firmeza de los actos administrativos, como es el caso, se imponga, y que el recurso de revisión no pueda ser útil en este caso.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 95
Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de septiembre de 2020:

IRPF - EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO (ERE)

La cuestión controvertida consiste en determinar si en la liquidación del IRPF de 2015 debía tomarse en consideración una cantidad exenta por el total de la indemnización percibida por la extinción de su relación laboral con IBERCAJA (o, subsidiariamente, al menos, una cantidad exenta equivalente a una indemnización por despido a razón de 20 días por año trabajado con un máximo de 12 mensualidades) o bien incluir tal cantidad en la base imponible con la reducción que, en su caso, corresponda.

El recurrente estuvo contratado laboralmente en Caja de Ahorros de la Inmaculada desde 1 de octubre de 1987 hasta agosto de 2015, si bien su contrato estuvo suspendido durante dos años, entre agosto de 2013 y agosto de 2015, en virtud de la opción adoptada conforme a lo establecido en el Expediente de Regulación de Empleo acordado en 15 de marzo de 2013 en dicha entidad.

En esta situación de suspensión de contrato permaneció durante dos años hasta agosto de 2015 momento en el que la empresa le comunicó que si se reincorporaba tendría que trasladarse de su puesto de trabajo en Zaragoza a uno situado en la localidad de Lleida, haciendo uso de las posibilidades de movilidad geográfica que el propio ERE confería a IBERCAJA. A la vista de las condiciones de movilidad geográfica que IBERCAJA establecía para su reincorporación, conforme a lo pactado en el ERE, la parte optó por la extinción de su relación laboral con la indemnización específicamente establecida en el mismo, coincidente con la prevista para todos los casos de extinción de la relación laboral en dicho Expediente.

En el momento del cobro de la indemnización, IBERCAJA, en contra de lo que su antecesora Banco Grupo Caja Tres había informado previamente al Sr. I acerca de que la indemnización estaba exenta de tributación, practicó una retención de 33.576,31 euros. Y en el borrador que la Agencia Tributaria confeccionó con los datos disponibles del Sr. I, se le aplicó una reducción en la base imponible de 37.068,12 euros que corresponde al 30% del importe de 123.560,39 euros recibido como indemnización. Esta reducción se aplicó al considerar que la indemnización es una renta irregular.

El Sr. I efectuó autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2015 ajustándose al criterio que la Agencia Tributaria había plasmado en su Borrador, pero presentó luego reclamación para rectificar la declaración de renta de 2015 y reclamar la devolución de ingresos indebidos.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 95
Semanas del 4 de enero de 2021
al 24 de enero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sostiene que el trabajador no ha negociado nada con su empresa. Todo se deriva y viene a producirse como consecuencia de lo regulado en el Expediente de Regulación de Empleo. La indemnización percibida cumple los dos requisitos exigidos por la norma: 1) que la indemnización se derive del despido o cese del trabajador y 2) que la indemnización esté prevista con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores.

En este marco jurídico hay que concluir que la extinción del contrato de trabajo del demandante no puede calificarse de voluntaria porque trae causa del despido colectivo, en el que se prevé la suspensión de contratos de trabajo con la posibilidad de imponer la empresa la reincorporación del trabajador en un puesto de trabajo de una localidad distinta. Se trata de una medida concebida como decisión que "corresponde en todo caso a la empresa" y que puede aplicar si no se alcanza la cifra de 60 empleos en el plazo de adhesión voluntaria que se abrió a los empleados.

El contrato se ha extinguido por una causa por completo independiente de la voluntad del trabajador; en concreto, por una causa económica, técnica, organizativa o productiva, que ha sido constatada por la Administración y que ha determinado un despido colectivo autorizado.

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don I referente a la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por el recurrente por el IRPF del ejercicio 2015.